

**ORDENANZA NUMERO 29: REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD.**

\*\*\*\*\*

Artículo 1.-. Fundamento y naturaleza .

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 , de 2 de abril , regulada de las Bases de Régimen local , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88 , de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por estacionamiento de vehiculos de tracciòn mecànica en las vïas pùblicas de este Municipio”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal , cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.-. Hecho imponible .

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial derivado del estacionamiento de vehículos en las vías públicas de este Municipio, que integran la zona O.R.A., especificadas en la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A.

2.- El Ayuntamiento Pleno podrá ampliar en cualquier momento las vías públicas a que se refiere el número precedente o alterar el horario establecido.

3.- No estará sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento en vías o zonas señaladas de los siguientes vehículos:

a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.

b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a 10 minutos.

d) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.

e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios, así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.

f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras estas estén prestando servicio.

g) Los vehículos que teniendo las intermitencias puestas, ocupen una plaza de estacionamiento regulado, por un tiempo inferior a 10 minutos.

h) Los de propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial al efecto.

### Artículo 3.-. Sujeto pasivo .

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo 2 anterior, y solidariamente el propietario del vehículo, entendiéndose por propietario a estos efectos, quien figure como titular del vehículo en el Permiso de Circulación.

### Artículo 4.-. Responsables .

1.-. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria .

2.-. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general , en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria .

### Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible vendrá determinada en función del tiempo de estacionamiento en las vías públicas que integran la zona de regulación ordinaria o uso general.

### Artículo 6.- Devengo.

La tasa se devenga en el momento en que se efectúa el estacionamiento del vehículo en las vías públicas de la zona de regulación ordinaria, o en el momento de expedirse el distintivo especial de residente.

### Artículo 7.- Tarifas.

1.- La tasa correspondiente resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

*A) Tarifa de uso general:*

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general, conforme a los siguientes precios:

	<u>Euros</u>
* Importe mínimo 25 minutos	0,20
* Por la primera hora de estacionamiento	0,55
* Por la segunda hora de estacionamiento	0,60
* Por la tercera hora de estacionamiento	0,70

Fracciones de tiempo intermedias: los parkímetros sólo admitirán fracciones intermedias de 0,05 euros

*B) Tarifa de anulación de denuncia:*

La tarifa complementaria al “ticket de exceso”, para anulación de denuncia, será de 3,00 c.

*C) Tarifa de residentes:*

La tarifa anual para obtención del distintivo especial de residente será de 20,00 c

*D) Tarifas especiales:*

Opción a:

Tarjeta de servicios para toda la zona: Para profesionales autónomos, comerciantes e industriales que necesiten obligatoriamente el vehículo para el reparto o distribución de mercancías, el coste será de 1,00 c.

Opción b:

Tarjeta de pago diario, en su zona: Para el resto de profesionales o comerciantes no incluidos en la opción “a” y para los propietarios de viviendas que por no cumplir alguno de los requisitos, y no puedan obtener el distintivo de residente, el coste será de 1,00 c.

Opción c:

Tarjeta de pago quincenal o mensual: Para los indicados en la opción “b” por el periodo de tiempo indicado:

\* tarjeta quincenal.....8,00 c

\* tarjeta mensual.....12,00 c

#### Artículo 8.- Exenciones.

Quedan exentos del pago de la tasa los vehículos relacionados con la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A., no concediéndose ningún otro beneficio y que también contempla el art. 2 de esta Ordenanza.

#### Artículo 9. Cobranza.

La cobranza de la tasa se efectuará:

- Al proveerse del ticket horario de la máquina expendedora.
- En el momento de la expedición del distintivo especial para residentes.

#### Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Con independencia de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A. , la infracción de las normas reguladoras de la tasa podrá ser sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

#### Artículo 11.- Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas .